E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se plantea que el artículo 76 reforme el artículo 131 del Estatuto Tributario, para establecer, entre otras cosas: “*Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.*”

En la NIC 16 – versión 2016- se lee: “*56 Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo, se consumen, por parte de la entidad, principalmente a través de su utilización. No obstante, otros factores, tales como la obsolescencia técnica o comercial y el deterioro natural producido por la falta de utilización del bien, producen a menudo una disminución en la cuantía de los beneficios económicos que podrían haber sido obtenidos de la utilización del activo.* (…) *57 La vida útil de un activo se definirá en términos de la utilidad que se espere que aporte a la entidad. La política de gestión de activos llevada a cabo por la entidad podría implicar la disposición de los activos después de un periodo específico de utilización, o tras haber consumido una cierta proporción de los beneficios económicos incorporados a los mismos. Por tanto, la vida útil de un activo puede ser inferior a su vida económica. La estimación de la vida útil de un activo es una cuestión de criterio, basado en la experiencia que la entidad tenga con activos similares.* (…)”.

Muchos han pasado por alto que lo que mide la depreciación es el consumo de los beneficios económicos que se espera recibir de un activo, que no es exactamente igual que el consumo mismo del bien. Tanto el período por el que se recibirán, como la cantidad de beneficios económicos puede cambiar. Por eso la norma citada dispone: “*51 El valor residual y la vida útil de un activo se revisarán, como mínimo, al término de cada periodo anual y, si las expectativas difirieren de las estimaciones previas, los cambios se contabilizarán como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.”.

No sabemos si los autores del proyecto han tenido en cuenta los posibles cambios en la vida útil.

Resultaría en un gran avance de la legislación tributaria, aceptar que la vida útil se defina conforme a la realidad de los bienes y no según los plazos fijados caprichosamente por las normas legales. Además, sería muy bueno que se distinga entre la vida económica y la vida útil.

En Colombia vemos muchas propiedades y varios equipos funcionando más allá de la vida útil fiscal dispuesta por las normas tributarias hasta ahora vigentes. Es evidente que muchos transfieren sus menores costos por depreciación al precio, resultando mucho más competitivos.

¿Qué pasará cuando los contribuyentes decidan que se desprenderán de sus activos rápidamente, digamos a los 5 años de adquiridos? Esto puede resultar en un dolor de cabeza para el fiscalizador tributario. No faltarán doctrinas oponiéndose a este tratamiento, lo que nos parecerá negativo.

*Hernando Bermúdez Gómez*